

M.Y.S. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO

CI-02836-F-2023

Cipolletti, 5 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.Y.S. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO** " (**EXPTE CI-02836-F-2023**) de las que,

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02836-F-2023-E0025, se presenta el Sr. M.J.E. con el nuevo patrocinio letrado del Dr. Walter Efrain Montevidone Paredes, renunciando al anterior patrocinio.

Manifiesta que entre las partes se encuentran tramitando dos reclamos alimentarios por la misma niña, en dos provincias diferentes, toda vez que además de los presentes se encuentra tramitando la causa "**M.Y.S.C.M.J.E. S/ ALIMENTOS**" (**EXPTE N° 2664/2023**) por ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de C.R.p.d.C..

Refiere que el domicilio real actual de su hija es en C.E.N.s./s.T.f.1.6.d.C.C., de esta provincia y plantea inhibitoria.

Que mediante presentación CI-02836-F-2023-E0026, la Sra. M., manifiesta que el domicilio donde reside con su hija es el sito en E.d.I.S.L.6.d.C.C.

En fecha 01/10/2025, se ordena correr traslado de la inhibitoria planteada por el alimentante y mediante movimiento CI-02836-F-2023-E0029, la actora solicita que se mantenga la competencia de este tribunal, atento mantener la niña su centro de vida en esta circunscripción judicial.

Que mediante movimiento CI-02836-F-2023-I0023, se agrega informe del estado procesal de la causa: "**M.Y.S.c.M.J.E. s/ Alimentos**", Expte. N.º 2664/2023, que tramita ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de C.R.C., dando cuenta que en los mismos se dictó la

rebeldía del demandado y se dispusieron alimentos provisorios por el 25% de los ingresos del alimentante, habiendo notificado de los mismos a su actual empleadora para efectivizar su retención.

En fecha 30/10/2025, se ordena correr vista al Agente Fiscal en turno y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Que mediante presentación CI-02836-F-2023-E0034, dictamina la Dra. Dra. Celina Rosende, Defensora de Menores e Incapaces: "*I).- Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite. II).- Que respecto de la competencia, atento el actual domicilio de la niña denunciado por los progenitores en la localidad de C.C.(.R.N. a los fines de hacer efectivo el principio de inmediación en los términos del art. 706 del CCYC y en pos de asegurar el interés superior del niño en los términos del art.3 de la CDN y 706 inc. c del CCYC, considero que cumplida la vista Fiscal, S.S deberá asumir la competencia de las presentes actuaciones...*"

Que mediante presentación CI-02836-F-2023-E0039, dictamina la Agente Fiscal, la Dra. Alejandra Altamira, en los siguientes términos: "*Que vengo a contestar la vista conferida en relación a la competencia de la señora Jueza, t.c.q.l.n.A.r.e.l.c.E.d.I.s.L.6.d.C.C.c.l.i.p.s.p.l.s.M.; este Ministerio Público Fiscal entiende que resulta pertinente que S.Sa. se declare competente para entender en las presentes actuaciones*".-

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, toda vez que la niña y su progenitora, residen en la localidad de C.C.p.d.R.N., en función de los principios de tutela judicial efectiva e inmediación, atendiendo a lo dispuesto por los arts. 7, 8, 9 y cctes. del CPCyCRN, corresponde hacer lugar a la inhibitoria planteada.

El art. 716 del CCyC, establece que "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que

modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida."

El art. 3 inc. f) de la Ley 26.061 establece que "se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia".

Al respecto la Corte Suprema, ha considerado que "corresponde señalar que frente a la entrada en vigencia del Cód. Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, el criterio seguido en el citado dictamen encuentra recepción expresa en el art. 716 del citado código. Dicha norma fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes -entre los que se encuentran los procesos de guarda y adopción-, y establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida ... Que en tales condiciones y más allá del modo en que se planteó la controversia, dada la índole de los derechos en juego que requieren la inmediata actuación de un juez que atienda la situación de la menor, corresponde prescindir de los reparos formales, dirimir la cuestión y disponer que resulta competente para entender en el caso el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56, en cuyo ámbito de actuación reside, de manera efectiva y estable, la niña" (CSJN - 30/08/2016 - C., R. F. c. C., M., D. s/ divorcio art. 214, inc. 2do. Código Civil - LA LEY 03/10/2016, 11 LA LEY 04/10/2016, 6 LA LEY 2016-E, 455 DJ 16/11/2016, 34 RCCyC 2016 (noviembre), 128 - AR/JUR/57518/2016).

En este sentido el Superior Tribunal ha dicho que "En función de ello, el Juez con competencia en el domicilio donde reside el menor es quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite". En

dicha oportunidad, además, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, ha otorgado primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, ya que consideró que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor intermediación del juez de la causa con la situación de los mismos (cf. Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203, entre otros). Lo expresado anteriormente ha sido receptado por este Tribunal, en cuanto resolvió que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite, en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal es el Juez donde residen las niñas (cf. STJRNS4 AU. 53/10 “P., J. M. S/ Medidas de protección de derechos”). (C.C.N. C/ H.S.A. S/ INHIBITORIA S/ COMPETENCIA" - del 05/08/2015).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la Agente Fiscal y la Defensora de Menores, entiendo que corresponde declararme competente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

Por lo que;

RESUELVO:

I.- Aceptar el planteo de inhibitoria formulado por el alimentante mediante presentación CI-02836-F-2023-E0025, en consecuencia, declararme competente para intervenir en estas actuaciones.

II.- Oficiese a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de C.R.C., con copia certificada de la presente resolución y del correspondiente pedido de inhibitoria, a los fines de que el Juez que previno, decline su competencia en favor de este Tribunal y sirva remitir las actuaciones caratuladas, M.Y.S.c.M.J.E. s/ Alimentos” (Expte. N.º 2664/2023), conforme todo lo expresado en los considerandos que anteceden. Adjúntese al oficio copia de la presentación N° CI-02836-

F-2023-E0025.

Despacho a cargo del letrado interviniente.

III.- Notifíquese a las partes, Defensora de Menores y Fiscalía, de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 36/22 STJ.

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7